



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

**H. TERCERA SALA  
TOCA NÚMERO 768/2013  
EXP. NÚMERO 492/2011  
SENT. DEFINITIVA**

**Guadalajara, Jalisco, a \*\*\*\*\*.**

**V I S T O** para resolver el toca número **768/2013**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la Sentencia Definitiva, de fecha \*\*\*\*\* , dictada por el Juez \*\*\*\*\* de lo Mercantil del \*\*\*\*\* Judicial, dentro de los autos del juicio **MERCANTIL ORDINARIO**, promovido por \*\*\*\*\* **Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de \*\*\*\*\***, en contra de \*\*\*\*\* , **por conducto de quien resulte ser su representante legal; \*\*\*\*\* quien también es conocido como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, expediente número **492/2011**; y

**RESULTANDO:**

**1/o.-** El Juez \*\*\*\*\* de lo Mercantil del \*\*\*\*\* Judicial, con fecha \*\*\*\*\* , dictó una Sentencia Definitiva que en lo conducente dice:

"... VISTOS... RESULTANDO... CONSIDERANDO... PROPOSICIONES:



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

PRIMERA.- La personalidad y personería de las partes, La competencia del Juzgador para conocer y resolver el presente juicio; La acción ejercitada y el procedimiento seguido se encuentran debidamente acreditados en autos en los términos de los considerandos respectivos.

SEGUNDA.- Por lo fundado y motivado en la parte considerativa de esta sentencia se concluye que la parte actora, probó plenamente la acción ejercitada, mientras que la demandada no se excepcionó, en consecuencia;-

TERCERA.- Se declara procedente el Vencimiento anticipado del plazo pactado para el reembolso o pago del crédito concedido en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado entre \*\*\*\*\* , y los demandados \*\*\*\*\* , por conducto de quién resulte ser su Representante Legal, ASI COMO EN CONTRA DE \*\*\*\*\* , quien también es conocido como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , también conocida como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* .-

CUARTA.- Por lo expresado, fundado y motivado en el considerando de esta resolución, se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* , POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, ASI COMO EN CONTRA (SIC) DE \*\*\*\*\* , quien también es conocido como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , también conocida como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , a pagar a la parte actora \*\*\*\*\* , y/o a su Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas \*\*\*\*\* , la cantidad de



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) por concepto de Capital Insoluto, en los términos del contrato fundatorio de la acción y del estado de cuenta certificado con numeros al día \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) por concepto de Intereses Ordinarios generados por el periodo comprendido desde el \*\*\*\*\* , hasta el día \*\*\*\*\* , más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, en los términos de la cláusula séptima del contrato fundatorio de la acción, al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) por concepto de Intereses Moratorios generados desde el día \*\*\*\*\* , hasta el día \*\*\*\*\* , más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, en los términos de la cláusula octava del contrato fundatorio de la acción, mismos que habrán de regularse en forma incidental y dentro del periodo de ejecución de sentencia.

QUINTA.- Se condena al demandado al pago de gastos y costas derivados del presente Juicio, mismos que habrán de regularse en forma incidental, en el periodo de ejecución de sentencia.-

SEXTA.- Respecto a la prestación referente a la venta del inmueble sujeto a garantía hipotecaria, es de decirse que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y se le concede a la parte demanda (sic) el termino voluntario, para que cumpla con la misma, y se ordene el requerimiento y embargo respectivo, conforme a las reglas del juicio mercantil ordinario, tomando en consideración, que si la parte actora, optó por la vía mercantil ordinaria, que es el juicio que nos ocupa, se entiende tácitamente que se tienen que someter a las reglas establecidas en el procedimiento mercantil ordinario, como bien lo precisa el artículo 1050 del Código de Comercio; por lo



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

tanto el promovente al ejercer su derecho de remate sobre la garantía aludida, deberá estarse a lo preceptuado por el Código de Comercio y las leyes supletorias al mismo, para ese fin. Artículos 1063, 1394, 1395, 1396, 1411 y demás relativos del Código de Comercio.-

Ahora bien tomando en consideración de que la presente resolución se ha pronunciado dentro del término legal, no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previene en lo conducente en el artículo 1077 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE...”

**2/o.- Inconforme \*\*\*\*\* , con la resolución anterior interpuso recurso de apelación en contra de la misma, el cual fue admitido en ambos efectos; turnadas que fueron las actuaciones a ésta H. Sala para la substanciación de la Alzada, se admitió y confirmó la calificación del grado hecha por el Juez en ambos efectos; teniéndosele a dicho apelante en tiempo y forma, mediante escrito presentado ante el natural, expresando los agravios que le causa la resolución impugnada, con los cuales se le corrió traslado a su contraria para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, mismos que no fueron contestados, de igual forma, se les tuvo a ambas partes señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en ésta instancia, se ordenó girar oficio al A quo, para hacer de su conocimiento que ésta H. Sala se avoca a resolver el recurso de apelación planteado, por último, se citó para sentencia. En consecuencia de lo anterior, se ordenó traer los autos a la vista de éste Tribunal para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que ahora se pronuncia; y**



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

### **CONSIDERANDO:**

**I.- Ésta H. Sala resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Jalisco.**

**II.- En vía de AGRAVIOS el apelante \*\*\*\*\* , manifestó en tiempo y forma los que a su juicio consideró como tales, mismos que son el motivo del presente recurso y respecto de los cuales se omite la transcripción, al estar integrados al juicio natural y toca de apelación que nos ocupa, circunstancia que resulta además permisible dado que no causa perjuicio alguno al ahora disidente, ya que no es trascendente en el sentido del fallo, puesto que, habrán de ser analizados en su totalidad los conceptos de queja vertidos, por lo que la sola falta de transcripción no constituye una violación de garantías, en los términos de la tesis que señala:**

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRASCRIPTIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.-** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

**“ Octavo Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito.- Octava Época.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XII.- Noviembre.- Página 288.”**



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

**III.- Son Infundados e Inoperantes los agravios formulados por el apelante.**

En efecto, teniendo a la vista las actuaciones de primer grado, al igual que aquellas practicadas en ésta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 1294 del Código de Comercio, se les concede pleno valor probatorio, se obtiene de su conjunto que los motivos de inconformidad son ineficaces para variar el veredicto natural, con base en los siguientes estimativos de derecho:

Previo a resolver lo conducente, debemos precisar que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace de los agravios propuestos por la parte apelante, se realizará en forma general y conjunta sin guardar orden específico alguno, cuidando desde luego, el que esencialmente se atiendan en su totalidad, proceder que encuentra sustento en el criterio federal que a continuación se transcribe:

**"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.-** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija".

“ Jurisprudencia 111.- Séptima Época.- Apéndice.- Tomo 1917-1988 Segunda Parte.- Pág.- 183.”

Como infundado además de insuficiente debe calificarse el concepto de agravio mediante el que en esencia se duele el recurrente de que el A quo



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

**dejó de fundar y motivar las determinaciones que vertió en el fallo apelado, toda vez que, la imposición que se hace de la resolución aludida revela con claridad que se satisfacen los extremos del numeral 1077 del Código de Comercio, puesto que, al establecer su competencia para conocer de la Litis natural, además de precisar los dispositivos legales que estimó aplicables para tal efecto, dió razón del porqué se actualizaba este supuesto, es decir la naturaleza comercial de la Litis y el sometimiento de los contendientes. En tanto que, al determinar la procedencia de la vía elegida para el ejercicio de la acción, precisó que la acción propuesta no tiene previsto tramite especial de ahí la idoneidad de la Mercantil Ordinaria para el efecto conforme imponen los artículos que al efecto invoco del Código de Comercio, ahora bien, al pronunciarse sobre la personalidad de las partes destacó el habilitante con el que \*\*\*\*\* justificó la representación ostentada respecto de la persona jurídica actora, en tanto que, respecto de los demandados en razón de ser rebeldes en el proceso, por obvias razones se actualiza este supuesto conforme se desprende del documento fundatorio de la acción, particularidad en la que, aun y cuando no se invocó el dispositivo legal aplicable, se encuentra previsto y regulado por los artículos 1056 y 1057 del Código de Comercio, por lo que la omisión de su señalamiento no constituye entonces un supuesto de agravio en perjuicio del apelante conforme a la interpretación y aplicación que debe hacerse del Criterio Federal que a continuación se transcribe:**

“Octava Epoca.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: VIII-Diciembre.- Tesis: I.5o.C. J/18.- Página: 136.- *SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. GARANTIA DE*



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

*FUNDAMENTACION, SE SATISFACE AUN CUANDO SE OMITI LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES.* La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, aun cuando el tribunal de segundo grado no haya citado todos los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, pues esta omisión no obsta para que se estime cumplida la garantía de debida fundamentación legal, dado que en asuntos del orden civil, dicha garantía se satisface con el hecho de que la resolución encuentre su fundamento en la ley, aunque no se invoquen expresamente los preceptos que la sustenten. Lo anterior tiene su explicación porque en materia civil, las leyes gozan de unidad en sus ordenamientos, de sistematización en su materia, y de una mayor permanencia en sus instituciones, que permite a los afectados defenderse apropiadamente, aunque el acto respectivo no contenga la cita de los preceptos aplicables, a diferencia de los actos emitidos por las autoridades administrativas, en los cuales tiene aplicación más estricta la garantía de fundamentación legal, debido a que en esta materia son múltiples y variadas las disposiciones que se afirman, las cuales además por su propia naturaleza, se encuentran en constante renovación y, por ello, deben invocarse expresamente".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 790/90. Electrometalurgia de Veracruz, S.A. de C.V. 14 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonáí Martínez Berman.

Amparo directo 6439/90. Margarita Pasten Conde. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Adalid Ambriz Landa.

Amparo directo 479/91. Alfonso Aguilar Caballero. 22 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 3419/91. Mario Ramírez Renero. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Amparo directo 3665/91. Luis Guerra Gutiérrez. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

NOTA: Esta tesis también aparece publica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 48, Diciembre de 1991, pág. 67".

**En otro orden de ideas, como un agravio indirecto debe considerarse la omisión que se atribuye al Natural por cuanto a no resolver la totalidad de los puntos objeto del debate, toda vez que, si bien no sancionó el A quo lo relativo a la conservación del bien objeto de la garantía establecida en el fundatorio de la acción, tal circunstancia en concepto de quienes hoy resuelven, no constituye un perjuicio al interés jurídico de la parte demandada y apelante al margen de la violación al numeral**





## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

**1077 del Código de Comercio, de ahí la inoperancia de este concepto de agravio, puesto que, por lo demás se resolvieron de fondo el resto de los puntos de reclamo que constituyeron la Litis como única materia de ésta, al no haber excepciones de parte interesada en el sumario.**

Ahora bien, el defecto de valoración que atribuye la recurrente al A quo respecto del Fundatorio de la acción, de actualizarse no constituiría inobservancia al numeral 1077 del Cuerpo de Leyes antes invocado, no obstante lo anterior, el concepto de agravio debe calificarse de INSUFICIENTE, pues no precisa el recurrente cuales son las cláusulas cuya omisión de estudio atribuye al Resolutor Primario, o lo que su contenido pudo probar en favor de su interés jurídico, toda vez que, se limita a afirmar medularmente que el "...concepto aludido trasciende en el resultado del fallo..." sin dar razón alguna del porqué de su afirmación, menos aún del porqué de la pretendida improcedencia de la acción, en idénticas circunstancias debe considerarse el argumento que se vierte en relación a la mecánica de valoración que debe seguirse respecto de las pruebas incorporadas al proceso, puesto que, no vierte en dicho apartado razonamiento alguno que controvierta las determinaciones en que sustenta el Natural el sentido de la Resolución apelada, lo anterior encuentra sustento en el Criterio Federal que a continuación se transcribe:

"JURISPRUDENCIA 117 (Séptima Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 190.- **AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.**- No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado".



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Ahora bien, como infundado debe calificarse el argumento en que medularmente se duele de que no se consideró por el Natural la actualización de un interés usurario que afirma se advierte de la prueba Instrumental de Actuaciones, el calificativo de mérito se le atribuye en razón de que, para analizar la actualización de este supuesto, la autoridad está supeditada a que el mismo se oponga vía excepción que le constriña a su estudio y no solo eso, sino que el interesado demuestre su actualización, no existiendo planteamiento alguno a este respecto, ante el principio de Litis cerrada que rige el proceso Mercantil, impedido estuvo el Juzgador de Origen para pronunciarse al respecto, mas aun cuando el elemento de prueba que destaca el recurrente permite establecer la presunción fundada de que, dada la naturaleza de la persona Jurídica actora (INSTITUCIÓN DE CRÉDITO), debe considerarse que los pactos a este respecto contenidos en los actos jurídicos en los que intervienen como acreditantes, se encuentran regulados por los parámetros que al respecto determina el Banco de México, por lo que han de considerarse dentro del margen que tutela el artículo 21.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, lo anterior encuentra sustente en el criterio Federal que a continuación se transcribe:

“No. Registro: 2,002,817, Jurisprudencia, Materia(s):Constitucional, Civil, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Tesis: 1a./J. 132/2012 (10a.), Página: 714. **INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.** El orden jurídico nacional sanciona la prohibición de usura de dos maneras; como tipo penal, y como ineficacia (bajo la figura de la lesión). Así, le da un tratamiento distinto dependiendo del ámbito en que ocurra. En ese sentido, y conforme a los artículos 2, 81, 385 y 388, del Código de Comercio; 17, 2230 y 2395 del Código Civil Federal; 79 y 190 de la Ley de Amparo, así como el artículo 21,



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aprecia que, en el ámbito mercantil, el pacto de intereses usurarios (o lesivos) se sanciona otorgando al afectado, a su elección, la posibilidad de accionar la nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (cuanti minoris) y, de manera excepcional, estas acciones se sustituyen, en algunas ocasiones, por la de daños y perjuicios, como en los casos de la compraventa y permuta mercantiles. Luego, debe precisarse que la lesión, al ser la causa de las referidas acciones, debe tener lugar al momento de celebrar el pacto de intereses, al tratarse de una ineficacia de tipo estructural que se da en el momento de la celebración del acto jurídico. En consecuencia, para que se actualice esta figura, se deben comprobar dos requisitos: uno de tipo objetivo, consistente en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y otro, de tipo subjetivo, que se traduce en que el referido desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado. En esa virtud, y en atención a los principios de equilibrio procesal y litis cerrada que rigen en los juicios mercantiles, regulados en los artículos 1327 del Código de Comercio, y 17 del Código Civil Federal, se advierte que el análisis de los intereses lesivos debe hacerse a petición de parte. El principio de litis cerrada ordena que el juzgador únicamente debe atender a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente, pues con ello queda fijada la litis. Por lo que, con posterioridad, no se podrán analizar hechos que se hayan expuesto antes de que se cierre la litis y el juzgador no podrá tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron el juicio natural, ni introducir algún tema distinto dentro del mismo, ya que, de hacerlo, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes. Ahora bien, dentro del juicio de amparo en materia civil rigen diversos principios y, conforme a ellos, el juez de amparo no se encuentra facultado para introducir conceptos de violación, variarlos ni modificarlos, por lo que la sentencia que en él se dicte no debe comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda de garantías, pues no le está permitido suplir o ampliar en forma alguna tal demanda, salvo las excepciones contemplados en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al tercero perjudicado, quien no habría tenido la oportunidad de ser escuchado en relación con dicho tema, ni en el juicio de origen, ni en el referido procedimiento constitucional.

Contradicción de tesis 204/2012. Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 3 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 132/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce."

Nota: Lo subrayado es por esta Autoridad.

**A mayor abundamiento, aun con las virtudes que atribuye el apelante a la prueba presuncional, no puede pasar desapercibido el que la**



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

autoridad ha de pronunciarse respecto de los puntos propuestos a su determinación conforme a la disposición legal expresa que cobre aplicación específica respecto de cada punto objeto de resolución, conforme imponen los artículos 1321, 1322 y 1324 del Código de Comercio. Aunado a ello, al margen de la inaplicabilidad del Procedimiento Civil del Estado en supletoriedad a la Legislación Mercantil, como insuficiente para constituir agravio debe considerarse la afirmación literal del recurrente en el sentido de que: "... la demanda formulada por el actor, contrario a lo resuelto por el A quo, no resulta procedente.", puesto que, no vierte razonamiento alguno que la sustente o controvierta las determinaciones vertidas por el resolutor del fallo apelado. Por ende es infundada su pretensión de que en la Alzada se revoque el fallo Natural y se dicte otro en base a hechos y pruebas aportadas, puesto que, el principio de Litis cerrada que rige al proceso Mercantil solo permite reasumir jurisdicción al Tribunal de Alzada cuando los Agravios propuestos por parte interesada resulten fundados y deba entonces suplir la deficiencia en que incurriera el A quo, lo cual hasta aquí no acontece con los conceptos de violación en estudio.

Por otro lado, la sanción en costas decretada a su cargo no guarda relación obligada con la procedencia de la totalidad de los conceptos reclamados, toda vez que, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, debe imperar para tal efecto el principio natural de la sucumbencia como en el caso opera con el perdidoso por obligar a su contraria a litigar la obtención de su derecho y al ser condenado a pagar a su contraria diversas prestaciones de las que a su cargo se pactaron dentro del fundatorio de la acción. De ahí la carencia de fundamento en



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

**la pretensión del quejoso por cuanto a que sea la actora quien pague costas incluso por ambas instancias como pretende actualizar el apelante.**

**Ahora bien, no pasa desapercibido el que la Autoridad debe tutelar los derechos de los justiciables al amparo de las determinaciones Constitucionales que así lo imponen al igual que los Tratados Internacionales (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, etc.) suscritos por Nuestro País como Estado Adherente, imponen el vigilar el debido proceso y respeto a los derechos humanos de las partes intervinientes en el mismo, lo cual en la especie se estima satisfecho puesto que, la imposición de las actuaciones revela que los demandados fueron debidamente llamados a juicio (actas que obran de fojas 11 once a 16 dieciséis y 342 trescientos cuarenta y dos a 353 trescientos cincuenta y tres de actuaciones), y el que a la hoy quejosa le fue negada la Protección Federal mediante la que controvirtió esta actuación, satisfecha está entonces su Garantía Constitucional de audiencia y defensa, en consonancia además con los artículos 1, 2, 8, 21 y 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, puesto que, se respetó su derecho personal al ser debidamente llamado a juicio, en ejercicio de su libertad ocurrió al juicio de Garantías, tuvo su oportunidad de ser oída en juicio y a la postre resultó vencida en el mismo, ejerciendo en el caso específico su derecho al recurso ante este Tribunal de Alzada competente para conocer del mismo como prevén los numerales ya precisados.**



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Por último, como infundado debe calificarse el argumento que vía agravio esencialmente hace consistir el apelante en el hecho de que no se le requirió de pago para constituirle en mora, toda vez que, no es la obligada principal para ubicarse en este supuesto de formalidad, al respecto debe destacarse que su carácter de Garante Hipotecario y/o deudor solidario no lo ubica en el supuesto de referencia solo ha de seguir la suerte de su garantizado o avalado en la obligación asumida, no obstante debe precisarse al respecto el que, dentro del fundatorio de la acción, en su cláusula SEXTA, se precisó el lugar de pago a fin de que los obligados se encontraran en aptitud de cumplir con su obligación, lo cual sumado al simple incumplimiento actualiza la constitución en mora en su perjuicio.

En consecuencia de lo anterior lo que procede es **CONFIRMAR** la resolución objeto de la Alzada, por lo que, al actualizarse la fracción IV del arábigo 1084 de la Legislación Mercantil, es decir, al existir dos sentencias conformes de toda conformidad, ha lugar a condenar a la parte recurrente **\*\*\*\*\***, al pago de las costas correspondientes, mismas que deberán regularse en ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo, en los términos previstos por el artículo antes invocado.

Finalmente, ha de resolverse éste trámite de Alzada en los términos de los numerales 1321, 1322, 1324, 1325, 1336, 1339, 1342 y demás relativos del Código de Comercio, conforme a las siguientes:



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Los agravios expresados por la recurrente \*\*\*\*\* resultaron infundados e inoperantes para variar el veredicto natural que motivó la presente alzada, en consecuencia:

**SEGUNDA.-** Se **CONFIRMA** la Sentencia Definitiva, de fecha \*\*\*\*\* , dictada por el Juez \*\*\*\*\* de lo Mercantil del \*\*\*\*\* Judicial, dentro de los autos del juicio **MERCANTIL ORDINARIO**, promovido por \*\*\*\*\* *Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de \*\*\*\*\**, en contra de \*\*\*\*\* , *por conducto de quien resulte ser su representante legal; \*\*\*\*\* quien también es conocido como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\**, expediente número **492/2011**; por las razones precisadas y para que opere según lo pronunciado en la parte final del considerando III del cuerpo de éste fallo.

**TERCERA.-** Por lo que, al actualizarse la fracción IV del arábigo 1084 de la Legislación Mercantil, es decir, al existir dos sentencias conformes de toda conformidad, ha lugar a condenar a la parte recurrente \*\*\*\*\* , al pago de las costas correspondientes, mismas que deberán regularse en ejecución de



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

**sentencia y mediante el incidente respectivo, en los términos previstos por el artículo antes invocado.**

***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-*** Con testimonio de la presente vuelvan al juzgado de origen los autos y documentos que se hayan acompañado, por ende, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**ASÍ,** por unanimidad lo resolvió la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los CC. Licenciados y Magistrados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (PONENTE), actuando en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado \*\*\*\*\* , quien autoriza y da fé.